

Derecho y Empresa



Segundo trimestre
2009



IberForo
www.iberforo.net



IBERFORO es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 28 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

Macarena Villamandos Gómez. *IberForo-Madrid*

David Lahiguera Arenillas. *IberForo-Castellón*

Ángel Puebla González. *IberForo-Valladolid*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga

Alejandro París Carrera

Sumario

Opinión:

<i>Administradores sociales y Alta Dirección. ¿Relación mercantil y laboral?, por Macarena Villamandos Gómez</i>	2
--	---

Derecho y Empresa. Artículos:

<i>Administrativo: Contratos administrativos y concurso de acreedores, por David Lahiguera Arenillas</i>	6
<i>Civil: El contrato de opción, por Ángel Puebla González ...</i>	9

Reseñas de Jurisprudencia	12
--	----

Novedades legislativas:

<i>Legislación estatal</i>	16
<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español</i>	18
<i>Normativa Autonómica</i>	18
<i>Proyectos de Ley en tramitación</i>	20

Perfiles:

<i>Margarita Alonso-Graña López-Manteola</i>	21
--	----

Administradores sociales y Alta Dirección. ¿Relación mercantil y laboral?

MACARENA VILLAMANDOS GÓMEZ

(IberForo-Madrid)

INTRODUCCIÓN

Tratamos nuevamente un tema cuya problemática es manifiesta en la práctica y en la realidad diaria de las empresas españolas y ha sido puesta en evidencia por la doctrina en numerosas ocasiones, sin que se haya producido por el momento una regulación normativa adecuada. Nos referimos a la situación de los altos directivos que acceden a la condición de administrador social, produciéndose una confusión entre la relación mercantil de administrador o miembro del consejo de administración y la relación laboral especial de alta dirección, al no hacer nuestra Legislación distinción entre los cometidos inherentes a una y otra condición.

En esta ocasión, nos parece interesante llamar someramente la atención sobre el tratamiento que los distintos Órdenes Jurisdiccionales vienen aplicando a esta materia, para después centrarnos en la repercusión que la misma tiene a efectos fiscales para las sociedades mercantiles.

JURISDICCIÓN SOCIAL

La Jurisdicción Social, respecto a la situación de aquellos administradores de sociedades con las que además mantienen una relación de alta dirección sometida a la legislación laboral, viene delimitando la «Teoría del Vínculo», de la que extraemos la conclusión de que como *regla general*, sólo en los casos de relaciones de trabajo en régimen de dependencia, no calificables de alta dirección, sino como relación de trabajo común, cabe admitir el desempeño simultáneo de cargos de administración de la sociedad y una relación de carácter laboral.

Sin embargo, como la casuística es muy extensa y nuestros tribunales deben analizar cada caso de forma independiente, comprobamos que en aquellos supuestos en los que la sociedad admite de forma inequívoca, por preverse estatutariamente y concurrir otra serie de circunstancias, la posibilidad de que ambas situaciones sean compatibles, el Tribunal Supremo no tiene inconveniente en aceptarlo, especialmente si se ha accedido al cargo de administración por promoción interna. En estos supuestos, una vez admitida la dualidad de relaciones, la Jurisdicción Social se declara competente para, en aplicación de la legislación laboral, pronunciarse sobre los pactos alcanzados en el contrato de trabajo y estimar procedente, entre otras cosas, las indemnizaciones pactadas en el mismo en caso de resolución de la relación de alta dirección.

Fiscalmente, de la dualidad comentada, deriva la circunstancia de que las mercantiles proceden a deducir en el Impuesto de Sociedades la retribución abonada en compensación a las funciones de alta dirección en el apartado de gastos de personal y las dirigidas a compensar la condición de administrador en el de retribución de administradores, siendo por lo tanto, solo éstas últimas las que aparecen previstas estatutariamente.

JURISDICCIÓN CIVIL

La Jurisdicción Civil admite sin reticencias la competencia de la Jurisdicción Social para juzgar estos casos y solo entra a analizar los pactos alcanzados por las partes en base a una supuesta relación laboral concurrente con la mercantil, cuando la Jurisdicción

Social se ha declarado incompetente para ello por considerar que la relación que une a las partes es meramente mercantil.

Cuando esto ocurre, debemos tener presente que el perjuicio es evidente para ambas partes: el administrador/directivo pierde el derecho a percibir, en su caso, las indemnizaciones pactadas en el contrato de alta dirección para el supuesto de resolución de la relación, porque el juzgador civil va a considerarlas nulas por ser contrarias a la libre revocabilidad de los cargos, amparada en el artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas; y la Sociedad, que en estos casos procede a incluir la retribución percibida por el supuesto directivo en el apartado de gastos de personal del Impuesto de Sociedades, habrá incurrido en un incumplimiento fiscal al no poder defender que responde al concepto de salarios del personal, y no poder incluirla tampoco en el apartado de retribución de los administradores por no estar prevista estatutariamente.

Por lo tanto, si se opta por regular este tipo de relaciones como únicamente mercantiles, será imprescindible que la mayor retribución que se pacte en relación a un administrador que realice funciones que excedan de las propias de su cargo sea prevista con certeza en los estatutos sociales e incluso se prevea por esta vía, de considerarlo la sociedad procedente, una retribución a abonar en el momento de cese en el cargo, que sustituya a la indemnización que en otros casos se pueda pactar en contrato de trabajo; claro está que para ello habrá de utilizarse una fórmula que sea admitida en el Registro Mercantil.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

La Jurisdicción Contencioso-administrativa, no siendo competente para dilucidar el fondo de la cuestión debatida, ejerce, sin embargo, un papel trascendental en la misma, en la medida en

que decide en qué casos la retribución percibida por los administradores sociales, ya sea en el desempeño puro de su cargo, ya sea en base a una pretendida relación laboral de alta dirección, resulta deducible en el Impuesto de Sociedades.

Las consecuencias de sus pronunciamientos pueden tener una repercusión considerable para la sociedad si consideramos que esta Jurisdicción aplica la *regla general* establecida en la llamada «Teoría del Vínculo» y, en consecuencia, sólo en los casos de relación de trabajo común admite el desempeño simultáneo de un cargo de administración social y una relación de carácter laboral.

COMPATIBILIDAD DE AMBAS SITUACIONES

En consecuencia, comprobamos que si bien de las Sentencias correspondientes a las Salas de lo Social y de lo Civil del Tribunal Supremo que se pronuncian sobre este tema, se podría extraer la conclusión de que a fin de garantizar la compatibilidad de ambas situaciones y un diferente tratamiento fiscal (retribución de los administradores/costes de personal) bastaría con que los estatutos sociales previesen la posibilidad de que pudiera recaer en algún administrador además la condición de alto directivo sometido a la legislación laboral, tras examinar las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y constatado que niegan la posibilidad de simultanear ambas condiciones, nos planteamos si pudiera hacer falta algo más y, en concreto, si además de preverse estatutariamente la posible compatibilidad de ambas relaciones a efectos laborales y mercantiles debería también hacerse constar con certeza la retribución que por la relación laboral va a percibir el administrador y alto directivo a los efectos de su deducibilidad en el Impuesto de Sociedades. Tal problemática revierte también en el ámbito mercantil, puesto que a efectos del Regis-

tro Mercantil habrá de estarse a lo que la Dirección General de los Registros y del Notariado considere procedente.

Establecido todo lo anterior, nos parece interesante incluir resumidamente la:

Jurisprudencia existente en relación con la posibilidad de deducir en el Impuesto de Sociedades las retribuciones abonadas a los administradores, tal y como ha sido recogida en las recientes Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2008 (Recursos de casación número 2578/2004 y 3991/2004):

- La retribución de los administradores debe constar en los estatutos sociales con «certeza» (no basta una mera mención a la misma) y no ser contraria a lo dispuesto en el artículo 130 L.S.A.
- Para que pueda apreciarse que los estatutos establecen la retribución de los administradores con “certeza” es preciso que se cumplan, al menos, los requisitos que se especifican a continuación:
 - Los estatutos han de precisar un sistema retributivo concreto (una remuneración fija, una cantidad variable, o un sistema mixto que combine los anteriores) de manera que no es suficiente que la norma social prevea varios sistemas retributivos para los administradores, dejando a la junta de accionistas la determinación de cuál haya de aplicarse en cada momento.
 - Cuando la retribución se basa en una participación en los beneficios, los estatutos deben determinar concretamente la misma, condicionándose la detracción a la cobertura de determinadas atenciones. Es decir, no es suficiente la mera previsión de un límite máximo de retribución sin indicar cuál será el

contenido de ésta y no solo debe constar el tanto por ciento en que se cifre la participación con certeza, sino que también su base debe ser claramente determinable.

- Cuando la retribución consista en una asignación de carácter fijo, no basta que se prevea la existencia y obligatoriedad de la misma, sino que, además, es preciso que en todo caso los estatutos prevean el quantum de la remuneración o al menos, los criterios que permitan delimitar perfectamente, sin ningún margen de discrecionalidad, su cuantía. En caso de que se satisfagan retribuciones de diferente cuantía a los miembros del consejo de administración los estatutos deben preverlo expresamente.

Indica la Sala que sólo de este modo puede afirmarse que la retribución satisfecha a los administradores —y no otra de magnitud superior o inferior— viene exigida por los estatutos y, por lo tanto, cumple con este requisito imprescindible para poder considerar que, tal y como exige el artículo 13 de la Ley 61/1978, el gasto es verdaderamente necesario para la obtención de los rendimientos de la sociedad.

CONCLUSIONES

- En base a todo lo anteriormente expuesto, no deberían existir dudas respecto a la necesidad de que conste con «certeza» en los estatutos sociales cualquier retribución que perciban los administradores en aquellos casos en los que se opte por no reconocer la existencia de una relación laboral especial de alta dirección concurrente con la de administración, o en los que ésta se deje en suspenso durante el tiempo en el que se ocupe un cargo de administración social.

Otra cuestión y no sencilla, que deberá determinarse en el ámbito fiscal y mercantil, es la redacción que en cada caso concreto será conveniente incluir estatutariamente a fin de cumplimentar el requisito fiscal de la «certeza» y pasar los filtros del Registro Mercantil.

- Sin embargo, mucho más complicados resultan a efectos fiscales aquellos supuestos en los que se opta por reconocer estatutariamente la posibilidad de que concurra en algún administrador social también la condición de alto directivo, puesto que si bien las Sentencias dictadas en el ámbito Contencioso-administrativo parecen no admitir esta posibilidad, lo cierto es que, por lo que hemos podido apreciar, juzgaban supuestos en el que la dualidad de condiciones no aparecía prevista estatutariamente; por lo que cabe preguntarse si, de lo contrario, hubiese sido admitida la concurrencia de la condición de administrador y alto directivo de las personas afectadas y, en consecuencia, declarada procedente la deducción efectuada en el Impuesto de Sociedades, en el apartado de gastos de personal, de la retribución abonada por la relación de alta dirección del también administrador.

Desafortunadamente parece que por el momento no vamos a poder dar una respuesta adecuada a tal duda, que en cualquier caso resulta más procedente resolver en el ámbito fiscal que en el laboral que aquí nos ocupa. De todas formas, opinamos que en aquellos casos en los que se produzca un pronunciamiento firme previo de la Jurisdicción Social declarando la concurrencia de ambas condiciones, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa debería acatarlo y admitir la deducción como gastos de personal; sin embargo, la existencia de tal pronunciamiento no será lo habitual si no ha existido un

conflicto previo entre el administrador/alto directivo y la sociedad.

- Establecido lo anterior, y dado que la posibilidad de que en aquellos casos en los que se prevea la dualidad de relaciones estatutariamente resultaría contradictorio establecer también con «certeza» en los estatutos sociales la retribución pertinente en base a la relación laboral, las sociedades deberán plantearse si, a efectos prácticos y mientras este punto no esté definitivamente resuelto y aclarado, les interesa hacer prevalecer las cautelas en materia fiscal y, en consecuencia, reconocer una única relación mercantil, estableciendo que la laboral queda en suspenso en aquellos casos en los que haya existido con carácter previo, y previendo estatutariamente mayores retribuciones, e incluso una concreta a percibir en el momento del cese en el cargo, para aquellos administradores con responsabilidades propias de un alto directivo.

DETERMINACIÓN FINAL

Dicho todo lo que antecede, debemos concluir que, dada la complejidad de la materia y la polémica que en ámbitos fiscales están ocasionando las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2008 a las que hemos aludido y contra las que, según hemos conocido, se está preparando recurso de amparo, entendemos que este tema está todavía inconcluso y que probablemente haya que esperar a los próximos meses para conocer su desenlace. Por el momento, es evidente que cada caso habrá de ser examinado de forma independiente con el fin de garantizar la máxima seguridad jurídica a cada supuesto, procurando conjugar los intereses de ambas partes, sociedad y administrador/alto directivo, lo que no siempre es sencillo. ■

Contratos administrativos y concurso de acreedores

DAVID LAHIGUERA ARENILLAS

(IberForo-Castellón)

El actual escenario económico ha propiciado que un importante número de empresas hayan tenido que emprender el camino del proceso concursal. A nadie se le escapa que el referido proceso implica importantes “daños colaterales” para terceros que mantengan relaciones jurídicas con la correspondiente mercantil sometida al proceso concursal.

Sin embargo, no se presta suficiente atención a la circunstancia de que, en el grupo de afectados por el proceso concursal, se encuentran, en numerosas ocasiones, las diversas Administraciones Públicas que mantienen contratos de diversa naturaleza (fundamentalmente de carácter administrativo) con quien queda sometido a concurso.

De acuerdo con lo anterior podemos considerar, de entrada, que la regulación normativa aplicable directamente a las circunstancias expuestas resulta escueta y difícilmente podrá solventar todas las cuestiones (en ocasiones muy complejas) que se pueden plantear.

A continuación analizaremos la legislación que regula directamente el escenario planteado.

LA PREVISIÓN EN LAS NORMAS JURÍDICAS DE APLICACIÓN

La regulación legal de la situación jurídica que para las Administraciones Públicas deriva del sometimiento al proceso concursal de aquellos con quienes ha celebrado contratos aparece contenida, principalmente, en las siguientes normas:

1) Ley 22/2003, Concursal (En adelante L.C.).

— Artículo 67: Contratos con Administraciones Públicas.

«1. Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones Públicas se registrarán por lo establecido en su **legislación especial**.

2. Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter privado celebrados por el deudor con Administraciones Públicas se registrarán en cuanto a sus efectos y extinción, por lo establecido en esta Ley.»

2) Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (En adelante L.C.S.P.).

— Artículo 49. «**No podrán contratar con el Sector Público** las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: ...

b) Haber **solicitado** la declaración de concurso, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse **declaradas en concurso**, estar sujetas a intervención judicial o haber sido **inhabilitadas** conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.»

— Artículo 206. Son **causas de resolución** del contrato:

b) La **declaración de concurso** o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

— Artículo 207.2. Aplicación de las causas de resolución.

*«La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, **darán siempre lugar a la resolución del contrato.***

— Artículo 207.5.

*«En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración **postestativamente** continuará el contrato si el contratista prestare las **garantías suficientes a juicio de aquélla** para su ejecución.»*

LAS OPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En primer lugar cabe advertir que la Ley 22/2003, Concursal, en su artículo 67 establece una diferenciación básica: Si la Administración Pública interviene en un proceso de contratación de naturaleza administrativa y se plantea en dicho proceso la declaración de concurso del contratista los efectos derivados de la misma se regirán por la legislación específica (fundamentalmente la Ley de Contratos del Sector Pública).

Si la Administración interviene en contratos de naturaleza privada los efectos derivados de la declaración de concurso se rigen por lo establecido, con carácter general, en la Ley Concursal.

De acuerdo con el contenido de los preceptos transcritos cabría considerar que, en el ámbito de la contratación administrativa, planteada una situación de concurso del contratista la Administración puede o, en su caso, debe adoptar las siguientes medidas:

1) En fase de preparación del contrato administrativo

De acuerdo con lo establecido en los artículos 49 y 50 de la L.C.S.P. si el aspirante a contratar con la Administración Pública ha solicitado la declaración de

concurso, ha sido declarado en concurso o se encuentra inhabilitado conforme a la Ley Concursal incurrirá en prohibición para contratar con el Sector Público, circunstancia que deberá ser apreciada directamente por el órgano de contratación.

2) En fase de ejecución del contrato administrativo

2.1) Si concurre la declaración de concurso del contratista

El artículo 206.b) de la L.C.S.P. considera dicha circunstancia como causa de resolución del contrato administrativo y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207.5 de la L.C.S.P., mientras no se haya procedido a la apertura de la fase de liquidación la Administración Pública tendrá la potestad de continuar el contrato si el contratista presta, a su juicio, garantías suficientes para su ejecución.

Parece que la Administración goza de un margen de discrecionalidad aunque, lógicamente, debería motivar la decisión adoptada tanto en el supuesto de que opte por continuar el contrato como, especialmente, en el supuesto de que se incline por la resolución del mismo al entender que el contratista no le ofrece garantías suficientes.

En este supuesto entendemos que la resolución, adoptada por el órgano de contratación, deberá ir precedida del correspondiente trámite de audiencia al contratista y, en su caso, a la Administración Concursal.

2.2) Si se procede en el proceso concursal a la apertura de la fase de liquidación

Conforme al artículo 207.2, párrafo primero, de la L.C.S.P., dicha circunstancia dará siempre lugar a la resolución del contrato.

En este supuesto la Administración Pública no goza de margen de discrecionalidad.



3) Consecuencias

La problemática derivada de las situaciones descritas se manifiesta, con especial intensidad, en el análisis de las consecuencias derivadas de la resolución de los contratos administrativos, y ello tanto si la resolución se acuerda por el órgano de contratación de forma potestativa al declararse el concurso del contratista como si se acuerda de forma necesaria con ocasión de la apertura de la fase de liquidación.

Lo que es evidente, en ambos casos, es que la resolución no se produce por incumplimiento de la Administración Pública por lo que, en principio, no debería hacer frente a ninguna indemnización de daños y perjuicios derivada de la resolución del contrato (art. 208 L.C.S.P.).

Por su parte, lo que habría que dilucidar, en cada caso, es si la resolución derivada de la situación concursal del contratista puede ser considerada como incumplimiento culpable de éste a los efectos de que la Administración Pública le pueda exigir daños y perjuicios. Si el concurso correspondiente es calificado como culpable podría exigirse del contratista daños y perjuicios pero la situación sería más dudosa en el supuesto de que no medie dicha calificación.

PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO CONCURSAL

- La Administración Pública puede solicitar la declaración de concurso (art. 3.1 y 23.3 L.C.).
- Si la Administración Pública ostenta crédito contra el deudor quedará integrada, automáticamente, en la masa pasiva del concurso (art. 49 L.C.).

- La Administración Pública, si figura en la lista de acreedores, tendrá derecho de asistencia a la junta de acreedores y se considerará representada por quienes conforme a su legislación específica les pueda representar y defender en procedimientos judiciales (art. 118.4 L.C.).
- La Administración Pública, en su calidad de acreedor, puede comparecer en el proceso concursal y realizar actos procesales de acuerdo con sus normas específicas para representación y defensa. Sin necesidad de comparecer formalmente puede, igualmente, comunicar créditos y formalizar alegaciones así como asistir e intervenir en la Junta.

Finalmente, aun cuando no sea acreedora, la Administración Pública podrá comparecer procesalmente en un determinado proceso concursal invocando un interés legítimo (art. 184 L.C.).

CONCLUSIÓN

Debe procederse a una adecuada integración de la legislación concursal con la legislación de naturaleza administrativa (particularmente la Ley 30/2007) a fin de delimitar adecuadamente las diversas posibilidades de actuación de la Administración Pública ante el proceso concursal que afecta al contratista.

La intervención de la Administración Pública, con carácter general, deberá ser activa en el proceso concursal de aquel con quien había contratado a fin de salvaguardar, debidamente, los intereses de la propia Administración Pública que, en definitiva, son intereses públicos. ■

El contrato de opción

ÁNGEL PUEBLA GONZÁLEZ
(IberForo-Valladolid)

La importante crisis que viene estableciéndose de forma generalizada en los mercados aconseja buscar formas de contratación flexibles, sin olvidar que han de garantizar la obtención del debido cumplimiento de las obligaciones contractuales. El contrato de opción puede ser una herramienta que permita a los contratantes buscar el perfeccionamiento de un contrato de forma más elástica, y disponer de un sistema de garantías que faciliten una mayor seguridad en la contratación.

El contrato de opción o mas popularmente conocida la opción de compra es una figura contractual atípica, no regulada expresamente en nuestro ordenamiento, que durante los últimos años en la práctica contractual ha sido muy utilizada, sobre todo en el comercio inmobiliario, y confundida con otras figuras afines.

El Tribunal Supremo en reiteradas sentencias señala que el derecho de opción no se encuentra regulado en el código civil, aunque reconocido en cuanto a su aspecto registral en el artículo 14 del Reglamento Hipotecario, al tratarse de un contrato atípico, la principal fuente de regulación habrá que ir a buscarla en la voluntad de las partes, según dispone el artículo 1.255 del Código Civil: Aparece así el de opción, en nuestro derecho, huérfano de regulación positiva, estando vinculado su contenido a la libertad de pacto y especificados y regulados sus elementos y características por la doctrina jurisprudencial.

CARACTERÍSTICAS

Mediante el contrato de opción una parte, denominada concedente de la opción, otorga a la otra, optante, dentro de un periodo de tiempo, el derecho a decidir la eficacia de un contrato, cuyos elementos esenciales son establecidos en

ese acto, pudiendo mediar el pago por el optante de un precio por la concesión de la opción.

Así el concedente queda obligado a no disponer del bien o derecho ofrecido, y a mantener la oferta, cuyos términos no puede alterar, frente al optante, durante el plazo de tiempo de la opción, y el optante unilateralmente puede hacer uso de la opción si le conviene durante citado plazo, consumando la misma y perfeccionando el contrato previsto.

En consecuencia los elementos principales de la opción son: la concesión al optante del derecho a decidir el realizar un contrato, el establecimiento de un plazo de ejercicio de la opción, la determinación de un objeto, y de un precio del futuro negocio.

NEGOCIO BILATERAL

Afirma nuestra Jurisprudencia que el contrato de opción es un negocio bilateral, por cuanto exige la concurrencia de voluntades, y devine en unilateral en su conclusión, puesto que el titular de la opción tiene la facultad de decidir y disponer durante un periodo de tiempo determinado, la conclusión del negocio final previsto, con la obligación del concedente de tener disponible el bien o derecho que será objeto del mismo, encontrándose simplemente a la espera de la decisión unilateral del optante.

La opción puede ser gratuita cuando no se paga por el optante cantidad alguna al recibir del concedente el derecho de opción. Por el contrario sería onerosa cuando el optante procede al pago de una prima o precio por el derecho de opción recibido, mediando frecuentemente el problema, de si la cantidad pagada por la opción se imputa o no como parte del precio que el optante deberá entregar al concedente por el contrato aceptado.



Por ello para evitar conflictos de interpretación es aconsejable en la redacción de la opción de compra dejar expresamente manifiesta la voluntad de las partes al respecto, es decir, si el precio de la opción se suma o no al precio de la compraventa o negocio jurídico proyectado. Por los mismos motivos, procede expresamente la consignación del plazo durante el cual el optante puede ejercitar la opción, evitando así conflictos y procedimientos judiciales.

El Tribunal Supremo expone que la omisión del señalamiento del plazo no impide la eficacia y validez de la opción, pero como el optante no puede quedar obligado indefinidamente, serán los Tribunales quienes fijaran la duración del plazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.128 del Código Civil, atendiendo las circunstancias del negocio y la voluntad de las partes respecto a la subsistencia de la obligación.

Igualmente es aconsejable determinar con concreción en la opción de compra, la persona con derecho a optar para evitar señalados conflictos.

Es frecuente en el contrato de opción, la inclusión de cláusulas por las que la formalización en escritura pública de la compraventa se pueda realizar a favor de terceras personas bien físicas o jurídicas e incluso entidades por constituir, admitido todo ello por la jurisprudencia, si concurren los requisitos del párrafo segundo del artículo 1.257, es decir, que existiendo citada estipulación, se comunique fehacientemente al concedente la cesión del derecho de opción antes de su revocación.

TRANSMISIÓN A TERCERAS PERSONAS

La transmisión de la opción a tercera persona es posible, debiendo ser recogida expresamente en el contrato de opción. Nuestra Jurisprudencia admite citada transmisión siempre y cuando el derecho de opción no ha sido concedido con un carácter personalísimo, por las condiciones personales del optante.

Durante la vigencia del contrato de opción, el concedente no puede enajenar o gravar el bien o derecho objeto de la opción, así como conceder otra opción contraria a la otorgada anteriormente, dando lugar su incumplimiento a una indemnización de daños y perjuicios a favor del optante.

El optante se encuentra obligado al pago del precio establecido, en su caso, por el derecho de opción concedido por el concedente. Nuestros Tribunales vienen garantizando la vigencia de la opción en estos supuestos, otorgando al concedente el derecho a reclamar la prima o precio de la opción caso de no recibirlo.

EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN

El derecho de opción debe de ser ejercitado por el optante, dentro del plazo pactado, comunicando su decisión al concedente de forma fehaciente, quedando consumada o extinguida la opción y perfeccionado el contrato proyectado, operando el mecanismo automático de la opción. Pero para que la compraventa o negocio jurídico acordado se materialice puede ser preciso realizar ulteriores actos; es decir, ejercitado el derecho de opción resta el cumplimiento del contrato a que se refiere la misma.

Ha de distinguirse entre el plazo para ejercer la opción y aquel para cumplir las obligaciones del contrato aceptado, pudiendo ser coincidente o no según lo establecido por las partes. Su trascendencia es importante a efectos prácticos y para evitar posteriores conflictos, por ello es aconsejable fijar en la opción el momento del pago del precio del contrato previsto haciéndolo coincidir con la comunicación del ejercicio de la opción.

En todo caso, y ante la negativa del concedente a otorgar el contrato definitivo, el optante puede solicitar el auxilio judicial, para interesar el otorgamiento directo, en su caso, de la escritura de

venta sustituyendo al concedente, no pudiendo cuestionarse la existencia del contrato.

EXTINCIÓN

La opción de compra puede extinguirse también por la renuncia del optante a su derecho, bien de forma expresa o tacita, o por acuerdo con el concedente. Es causa de importantes problemas de interpretación la existencia de ulteriores pactos entre las partes respecto a la modificación de la opción, sin dejar constancia expresa de la voluntad de mantener subsistente la misma y por cuánto tiempo.

Conforme al criterio jurisprudencial es preciso hacer constar expresamente el deseo de los contratantes de mantener la subsistencia del derecho de opción, como requisito en la novación que nunca se presume. En beneficio de los contratantes, el contrato de opción de compra puede ser hecho valer frente a terceros, disponiendo las partes el poder inscribir el mismo en el Registro de la Propiedad, conforme al artículo 14 del Reglamento Hipotecario, debiendo existir acuerdo expreso de los contratantes al respecto, encontrarse establecido el precio de adquisición de la finca, y en su caso, el de la opción, y no superar el plazo para el ejercicio de la opción los cuatro años. ■

BREVES

ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO NORMATIVO DE LA ABOGACÍA DE CATALUÑA

El Tribunal Supremo rechazó el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Abogados de Cataluña (CICAC) y el Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB) y ratificó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que obliga a la abogacía catalana a actualizar su código normativo para poder estar inscrito en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalitat.

El consejero de Justicia de la Generalitat había admitido en el año 2002 tanto la inscripción como su legalidad. No obstante, en el año 2006, el Tribunal de Justicia de Cataluña anuló la resolución de la Generalitat porque consideraba que el texto tenía, a su juicio, algunas deficiencias, como no especificar que los consejos tienen la competencia para aprobar las normas que regulan el ejercicio de la profesión.

Tanto el CICAC como el ICAB interpusieron recurso ante el Supremo, que tres años más tarde ha resuelto impidiendo de forma definitiva una diferenciación de los abogados catalanes en relación con el resto de España al aceptar la solución que ofreció el Tribunal Superior Autonómico.



Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

VACACIONES E INCAPACIDAD TEMPORAL

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de enero de 2009.—Las decisiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación de la Directiva 2003/88/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Dichas peticiones se presentaron en el marco de dos litigios, el primero de ellos entre un trabajador y su antiguo empresario y, el segundo, entre varios trabajadores y su empresario o antiguo empresario, en relación con la cuestión de si un trabajador en situación de baja por enfermedad tiene derecho a vacaciones anuales retribuidas durante dicha baja por enfermedad y, en caso afirmativo, en qué medida un trabajador en situación de baja por enfermedad durante la totalidad o parte del período de devengo de las vacaciones anuales y/o del período de prórroga tiene derecho a una compensación económica en concepto de vacaciones anuales retribuidas aún no disfrutadas en el momento en que finalizó la relación laboral.

El Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que son válidas tanto las disposiciones o prácticas nacionales que permiten a un trabajador en situación de baja por enfermedad disfrutar las vacaciones anuales retribuidas durante un período que coincida con su baja, como las que lo niegan. En segundo lugar, que es contrario al Derecho Comunitario que un Estado miembro prevea que el derecho a vacaciones anuales retribuidas se extingue al finalizar su período de devengo y/o el período de prórroga fijado por el Derecho nacional y, en tercer y último lugar, indicó que es contrario al Derecho Comunitario que un Estado miembro prevea que al finalizar la relación laboral no se abone compensación económica alguna en concepto de vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas al trabajador que se haya encontrado en situación de baja por enfermedad durante la totalidad o parte del período de devengo de dichas vacaciones y/ del período de prórroga.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALSEDAD DE DOCUMENTOS: GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de enero de 2009. Ponente: Exma. Sra. D.^a María Emilia Casas Baamonde.—Se impugna con este recurso de amparo una Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén por la que se condena al recurrente por un delito de falsedad en documento mercantil. Se considera por el recurrente que se han vulnerado los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.1 C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la defensa y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). La cuestión central de la demanda de amparo es si, como pretende el recurrente con apoyo en la S.T.C. 167/2002, de 18 de septiembre, la valoración de las pruebas en la apelación que la atribuyó la autoría de una falsedad en documento mercantil fue realizada sin las garantías constitucionales de intermediación y contradicción (art. 24.2 C.E.).

Una vez analizado el presente proceso, el Tribunal otorga parcialmente el amparo solicitado, reconoce su derecho a un proceso con todas las garantías constitucionales (art. 24.2 C.E.), anula la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén 108/2004, de 18 de marzo, en lo que afecta a la condena del recurrente y retrotrae las actuaciones al momento anterior a su pronunciamiento, a fin de que, en relación con el recurrente, se dicte nueva sentencia respetuosa con el derecho fundamental reconocido. Finalmente, el Tribunal, en contra de los intereses del recurrente, considera inadmitir la queja relativa a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones.

TRIBUNAL SUPREMO

CONCURSO DE ACREEDORES

Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 2009. Ponente: Exmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.—El Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra una empresa privada, dimanante del incidente concursal de impugnación de lista de acreedores. En el presente caso se discute, por una parte, si la calificación como créditos subordinados que se otorga a los recargos por falta de ingreso en plazo reglamentario de las deudas de la Seguridad Social, es conforme a Derecho o no y, por otra parte, si existe una errónea cuantificación de los créditos con privilegio general que se reconocen a la seguridad social. En el presente proceso se realiza un exhaustivo análisis de los artículos 91 y 92 de la Ley Concursal. El Tribunal establece, en primer lugar, que la calificación de los recargos controvertidos como créditos subordinados es correcta y conforme a Derecho por tener la naturaleza de sanciones pecuniarias previstas en el artículo 92.4 L.C. y, por lo tanto, rechaza la pretensión efectuada y, en segundo lugar, considera que la cuantificación de los créditos se ha realizado correctamente, por lo que, procede a desestimar el recurso presentado.

PROPIEDAD INTELECTUAL: SOCIEDADES DE GESTIÓN

Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 2008. Ponente: Exmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.—El hecho generador del presente recurso se fundamenta en el incumplimiento de un contrato suscrito por las S.G.A.E. y una empresa privada por impago efectuado por esta última. El recurrente interpone acción de reclamación de cantidad y la parte recurrida plantea la invalidez de las cláusulas contractuales puesto que considera que existe una situación de superioridad y abuso de la actora, por lo que solicita la nulidad de las cláusulas contractuales por abusivas. El Tribunal considera que la imposición por una sociedad de gestión de tarifas discriminatorias para los productores individuales frente a los que se presentan como asociados conculca el mandato de razonabilidad contenido en el artículo 157.a) L.P.I. y determina la nulidad de las cláusulas contractuales que vulneran de este modo los límites impuestos por la Ley al principio de autonomía de la voluntad.

PROPIEDAD HORIZONTAL

Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 2008. Ponente: Exmo. Sr. D. Román García Varela.—El presente recurso trae causa la modificación del Título constitutivo de un edificio regido por la Ley de Propiedad Horizontal. El recu-



rente pretende que se le autorice a dividir la finca de su propiedad en dos fincas, de modo que los actuales anejos de la vivienda queden desvinculados de la misma pasando a constituir una finca registral independiente y se le asigne a las mismas las cuotas de participación correspondientes. El Tribunal considera que respecto a la modificación del Título, la doctrina jurisprudencial ha admitido que el cambio se produzca por la vía judicial, aunque no haya unanimidad, si la oposición es considerada como un acto de abuso de la ley y un uso antisocial del derecho y, en consecuencia, declara haber lugar al recurso de casación interpuesto y declara como doctrina jurisprudencial respecto a la modificación del Título constitutivo de un edificio regido por la Ley de Propiedad horizontal, que el cambio se produzca por la vía judicial, aunque no haya unanimidad en la Junta de Propietarios, si la oposición es considerada como un acto de abuso del derecho o de ejercicio antisocial del mismo.

RELACIÓN LABORAL DE LOS ABOGADOS

Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Martí García.—En el presente caso se analiza la regulación del tiempo de trabajo de los abogados, puesto que se considera vulnerada la Directiva 2003/88/C.E., que define el tiempo de trabajo. La parte recurrente pretende la nulidad total del Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, que regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que presten servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos. La conclusión del Tribunal es que el Real Decreto es perfectamente lícito puesto que, entre otras cuestiones, la relación del abogado que trabaja como empleado en un despacho de abogados que es el empleador, tiene además una relación jurídica profesional con el cliente basada en la mutua y recíproca confianza a la que se debe con absoluta diligencia y lealtad de acuerdo a una serie de normas corporativas que la hacen diferenciar de los supuestos que la parte actora califica como similares. Señala el Tribunal que la relación es una relación triangular que la diferencia y distingue de otra similares. No obstante, el Tribunal estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto puesto que declara nulo el párrafo tercero del artículo 14.1 del referido Real Decreto.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: DEDUCCIONES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de enero de 2009. Ponente: Ilmo. Sr. D. Valentín Jesús Varona Gutiérrez.—El objeto del presente recurso Contencioso-Administrativo es la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León por la que se desestimó la reclamación económico administrativa interpuesta por una entidad mercantil contra la resolución del Inspector Regional sobre el impuesto de sociedades correspondientes a los ejercicios 2000-02. La parte actora sostiene que las resoluciones recurridas no son conforme a derecho en la medida en que no tienen en cuenta que se han aportado las facturas y la realidad de las operaciones mercantiles a las que se refieren. El Tribunal pretende determinar si resulta admisible la deducción de los gastos que resultan de las facturas aportadas y contabilizadas por la recurrente. Una vez, fundamentada su tesis, el Tribunal desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil y considera que la Resolución recurrida es ajustada a Derecho.

URBANISMO

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 18 de diciembre de 2008. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Santos Gómez.—Se recurre en el presente proceso la resolución dictada por un Ayuntamiento por el que se aprobó definitivamente la modificación MP-6 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio. El Tribunal considera que se produce un cambio de emplazamiento de la dotación de un equipamiento socio-cultural e incremento de superficie y teniendo en cuenta que la Ley 7/2002 entró en vigor el 20 de enero de 2007 y la modificación se aprobó inicialmente en fecha 27 de julio de 2007, se ha rebasado el plazo de adaptación y por ende se ha infringido el precepto. Además, añade que no existe informe preceptivo y previo del órgano consultivo y, por lo tanto, estima el recurso interpuesto y anula la resolución por ser disconforme con el Orden Jurídico.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

AGENCIA DE VIAJES: DAÑOS MORALES

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 18 de noviembre de 2008. Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Márquez Romero.—El litigio deriva de la reclamación de cantidades que la parte actora realiza contra la entidad mercantil dedicada a la venta y comercialización de viajes por haber proporcionado al particular unas condiciones de viaje distintas a las inicialmente pactadas. El Juzgado de Primera Instancia estimó en parte las pretensiones del recurrente, por lo que la demandada interpuso recurso ante esta Audiencia oponiéndose a la sentencia dictada. Considera la mercantil que la cantidad que en un primer momento se ha estimado a favor del particular es excesiva habida cuenta de que aún no habiendo podido disfrutar de la fase inicial del viaje conforme a las condiciones previstas y acordadas, si lo hizo de la segunda fase. Asimismo, considera que los daños morales que el particular determina son excesivos. Por todo ello, el Tribunal, considera que si existen daños morales de acuerdo con lo que la jurisprudencia viene admitiendo y, en consecuencia, se estima en parte el recurso interpuesto.

BREVES

INCREMENTO DE CONCURSOS DE ACREEDORES

La falta de liquidez del mercado financiero ha agravado sustancialmente las situaciones concursales. Las últimas estadísticas se han disparado y son numerosos los concursos que se están presentando ante los Juzgados. La actual Ley Concursal tiene un recorrido de varios años y durante este tiempo se están poniendo de manifiesto numerosos problemas de aplicación que incluso están dando lugar a propuestas de modificación de la actual normativa.



Legislación Estatal

Materia

Legislación

C.N.M.V.

Circular 10/2008, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre Empresas de Asesoramiento Financieros.—La presente Circular, haciendo uso de la habilitación establecida en los artículos 21 y 23 del Real Decreto 217/2008, desarrolla los requisitos organizativos exigibles, la documentación que ha de ser aportada a la C.N.M.V. para la obtención de la autorización e inscripción como Empresas de Asesoramiento Financiero (E.A.F.I.) y aclara las disposiciones aplicables a algunas de las modificaciones posteriores a la inscripción en la C.N.M.V. Se ha aprovechado asimismo la Circular para, en aras de una mayor claridad, sistematizar la normativa sobre la materia reparada entre la Ley de Mercado de Valores (L.M.V.) y el Real Decreto 217/2008.

B.O.E. núm. 12, de 14 de enero de 2009.

Accidentes de tráfico

Resolución de 20 de Enero de 2009, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2009 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.—El texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre, establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y de acuerdo con el incremento del I.P.C., se procede a actualizar las cuantías en un incremento del 1,4 por ciento.

B.O.E. núm. 28, de 2 de febrero de 2009.

Instituciones de Inversión Colectiva

Circular 1/2009, de 4 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las categorías de instituciones de inversión colectiva en función de su vocación inversora.—Con el desarrollo de esta Circular se pretende, entre otros, reducir el número de vocaciones inversoras existentes y proporcionar al inversor una información clara y concisa de la política de inversión de la I.I.C., así como incorporar algunas matizaciones en las definiciones de algunas vocaciones para adaptarlas a la situación real del sector de inversión colectiva española.

Asimismo, a través de esta Circular, se lleva a cabo la modificación de la Circular 2/1998, de 27 de julio, sobre requerimientos de información estadística a las Instituciones de Inversión Colectiva.

tiva de la Unión Monetaria Europea en lo relativo a la definición de la vocación monetaria.

B.O.E. núm. 42, de 18 de febrero de 2009.

I.R.P.F.

Orden EHA/396/2009, de 13 de febrero, por la que se aprueba, el modelo de declaración del I.R.P.F., ejercicio 2008, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación del mismo, se establecen los procedimientos de solicitud, remisión, modificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del I.R.P.F., y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos y se modifican los anexos I y VI de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.—Cabe destacar como novedades más relevantes del modelo de declaración del I.R.P.F. del ejercicio 2008 aprobado en la presente Orden, la inclusión de un apartado en la página 4 para la relación de los bienes inmuebles arrendados o cedidos a terceros por entidades en régimen de atribución de rentas, deducción de la parte estatal de la cuota íntegra por alquiler de vivienda habitual y la deducción de la cuota líquida de hasta 400 euros por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

B.O.E. núm. 48, de 25 de febrero de 2009.

Plan Nacional de Residuos

Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015.—Este Plan incluye entre sus objetivos el tratamiento de los residuos domésticos y similares (urbanos de origen domiciliario), los residuos con legislación específica (peligrosos, vehículos y neumáticos fuera de uso, pilas y acumuladores, aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de construcción y demolición, y lodos de depuradoras), suelos contaminados y residuos agrarios e industriales no peligrosos. También contempla la reducción de vertidos de residuos biodegradables. Este Plan prevé su revisión con carácter bianual. La finalidad del Plan es la de promover una política adecuada en la gestión de los residuos, disminuyendo su generación e impulsando un correcto tratamiento de los mismos: prevención, reutilización reciclaje, valoración y eliminación. Asimismo, este Plan, impulsa la creación de infraestructuras que garanticen este correcto tratamiento y gestión de los residuos en los lugares más próximos a su generación. Por último, se toma en conocimiento los planes autonómicos de residuos que figura en el Apéndice II del Plan.

B.O.E. núm. 49, de 26 de febrero de 2009.



Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

Materia	Norma
Intercambio de Bienes	<i>Resolución de 27 de enero de 2009, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros (sistema Intrastat).</i>—En virtud de dicha Resolución se establecen las medidas necesarias para la aplicación de los Reglamentos (C.E.) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (C.E.E.) n.º 3330/91 del Consejo, y CE n.º 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, por el que se aplica el Reglamento (C.E.) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias de intercambio de bienes entre Estados miembros y por el que se derogan los Reglamentos de la Comisión (C.E.) n.º 1901/2000 y (C.E.E.) n.º 3590/1992. <i>B.O.E. núm. 36, de 11 de febrero de 2008.</i>

Normativa Autonómica

Materia	Norma
GALICIA	
Servicios Sociales	<i>Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia.</i>—Esta Ley tiene por objeto estructurar y regular, como servicio público, los servicios sociales en Galicia para la construcción del sistema gallego de bienestar. Mediante esta Ley los poderes públicos gallegos garantizan como derecho reconocible y exigible el derecho de las personas a los servicios sociales que les correspondan en función de la valoración objetiva de sus necesidades, a fin de posibilitar que su libertad e igualdad sean reales y efectivas. <i>B.O.E. núm. 15, de 17 de enero de 2009.</i>
EXTREMADURA	
Medidas Fiscales	<i>Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.</i>—Mediante la presente Ley, se adoptan una serie de medidas de orden tributario, que continúan la política establecida por la Comunidad Autónoma en las normas precedentes, y que afectan al Impuesto sobre sucesiones y donaciones, al Impuesto sobre suelo sin edificar y

edificaciones ruinosas y a diversas tasas. El texto legal se estructura en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

B.O.E. núm. 16, de 19 de enero de 2009.

CATALUÑA

Medidas Fiscales y Financieras

Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y financieras.—Esta Ley se estructura en dos títulos: el primero, dedicado a las medias fiscales, y el segundo, a las medidas relativas al régimen jurídico de las finanzas públicas. En su conjunto, la Ley contiene un total de cincuenta y tres artículos, a los que hay que añadir las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y final.

B.O.E. núm. 22, de 26 de enero de 2009.

CASTILLA Y LEÓN

Medidas Financieras

Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.—Su texto está organizado en cuatro títulos claramente diferenciados. El Título I contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden prevverse a partir del 1 de enero de 2009. El Título II establece normas sobre el gasto público. El Título III trata sobre la creación de la empresa pública «Castilla y León Sociedad Patrimonial», S.A. y, por último, el Título IV crea el ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, cuya creación deriva del Acuerdo para la prevención de riesgos laborales en Castilla y León para el período 2007-2010.

B.O.E. núm. 37, de 12 de febrero de 2009.

COMUNIDAD VALENCIANA

Inmigración

Ley 15/2008, de 5 de diciembre, de Integración de las personas inmigrantes en la Comunitat Valenciana.—Esta ley tiene como fin establecer las bases fundamentales de un modelo que posibilite la efectiva integración social de las personas inmigrantes que se encuentran en la Comunitat Valenciana. Esta ley tiene en cuenta diversos aspectos, en armonía con las directrices marcadas por la Unión Europea en la Directiva 2003/109/C.E., relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

B.O.E. núm. 9, de 10 de enero de 2009.



Proyectos de Ley en tramitación

Materia	Norma
Legislación Procesal	<i>Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial. Tiene por objeto regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios Judiciales por otro. Como objetivos complementarios, los más significativos son el reforzamiento de las garantías del justiciable y el fomento de las buenas prácticas procesales.</i> Presentado el 12 de diciembre de 2008, calificado el 16 de diciembre de 2008. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Justicia (ampliación de enmiendas).
Vivienda	<i>Proyecto de Ley de Medidas de Fomento de alquiler de viviendas y la eficiencia energética de los edificios. Se modifica la Ley de Arrendamientos Urbanos, diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Propiedad Horizontal. Por otro lado, el sector de la edificación tiene un fuerte impacto en el consumo energético, por lo que es necesario continuar con las reformas que permitan incrementos la eficacia energética de los edificios en España, tras los significativos avances logrados en los últimos años con la aprobación de las normas técnicas básicas sobre los requerimientos mínimos y la certificación de eficiencia energética de edificios.</i> Presentado el 12 de diciembre de 2008, calificado el 16 de diciembre de 2008. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Justicia (ampliación de enmiendas).
Mercado de Valores	<i>Proyecto de ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e Intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de Ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras. Al hilo de lo previsto en la Directiva 2007/44/C.E., la presente Ley aspira a incrementar la claridad y eficacia del régimen de participaciones significativas, mejorando la seguridad jurídica y previsibilidad de todo el proceso de evaluación.</i> Presentado el 19 de diciembre de 2008, calificado el 26 de enero de 2009. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Economía y Hacienda.

Perfiles

MARGARITA ALONSO-GRAÑA LÓPEZ-MANTEOLA

(IberForo-Oviedo)

Nacida en Oviedo en el año 1967. Licenciada en Derecho por la Universidad de Oviedo. Se incorpora a Iberforo-Oviedo en el año 1993 y desde el mes de Octubre del año 2004 es socia de la firma. Es miembro del Colegio de Abogados de Oviedo, desarrollando su actividad profesional en el ámbito del Derecho Civil y Mercantil. Pertenece a la Asociación Española de Abogados de Familia y del Elenco de Abogados del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Oviedo siendo miembro activo de los mismos.



P.—¿Cómo ha evolucionado la actual situación de crisis en el trabajo que se desarrolla en los Bufetes de abogados multidisciplinares?

R.—En el día a día de nuestro trabajo nos encontramos con mucho volumen de reclamaciones por impagos y por incumplimientos de contratos. Ha disminuido considerablemente la demanda de asesoramiento jurídico en la formación y desarrollo de empresas de nueva creación y también en el campo de las operaciones de inversión patrimonial y transacciones inmobiliarias. Lógicamente se ve incrementada la necesidad de intervención y asesoramiento en procesos concursales. Es por tanto una época de aumento de trabajo en ciertas áreas y de disminución en otras.

P.—¿Y cómo considera Ud. que incide esta situación de crisis en la Administración de Justicia?

R.—Sin duda los Juzgados mercantiles y civiles han incrementado el número de asuntos que tienen que resolver. Los Juzgados de lo Social, así mismo, tramitan muchos más expedientes de regulación de empleo. El volumen de procedimientos concursales ha incrementado casi en un 100 por cien. Los Juzgados mercantiles ven como las personas físicas inician también procedimientos concursales para tratar de resolver sus problemas económicos. Son situaciones que hay que prever y organizar dotando a la Administración de Justicia de los medios económicos y humanos necesarios para que no se produzcan más retrasos y no se creen situaciones de desamparo.

P.—¿Incide también la crisis en el aumento del número de crisis matrimoniales y divorcios?

R.—Por mi experiencia puedo decir que no hay más divorcios o menos por esta situación de crisis que atraviesa el País. Pueden estar aumentando en proporción los procedimientos de modificación de medidas, respecto a los hijos o a las pensiones compensatorias en su día concedidas, por la variación de las condiciones económicas de los obligados.

Despachos IberForo

ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO
C/ Churruca, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33
Fax: 96 512 47 33
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

ALMERIA

LUIS DURBAN ABOGADOS, S.C.
C/ Jesús Durbán, 2, 2.º-1 - Centro Residencial Oliveros
04004 ALMERIA
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60
Fax: 950 23 17 14
E-mail: ldurban@ncs.es

BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36
(Despachos en Ibiza y Menorca)
E-mail: srm@iberforobaleares.eu

BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76
E-mail: iberforoburgos@csa.es

CASTELLON

IBERFORO CASTELLON ABOGADOS
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS
Paseo del Revellín, 1, 2.º E - 51001 CEUTA
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22
Fax: 956 51 16 48
E-mail: valriberas@telefonica.net

CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.ª - 14008 CORDOBA
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D
19001 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63
E-mail: irizar.abogados@irizarabogados.es

HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B
22005 HUESCA
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98
Fax: 974 21 00 41
E-mail: rtorrente@despachotorrente.com

JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40
E-mail: javiercarazo@telefonica.net

LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.L.P.
Avda. de Arteijo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25
E-mail: lacoruña@iberforo.es

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

MADRID

IBERFORO MADRID ABOGADOS
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID
Teléfono: 91 360 51 83
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91
E-mail: madrid@iberforo.net

MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64
Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MURCIA

GARCIA RUIZ - GARCIA MONTES,
ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.P.
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A
30008 MURCIA
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66
Fax: 968 21 66 50
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina
31008 PAMPLONA
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60
Fax: 948 27 04 51
E-mail: info@martinezmerino.com

OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha.
33007 OVIEDO
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59
Fax: 98 521 33 70
E-mail: Asturias@iberforo.es

SAN SEBASTIAN

IBERFORO SAN SEBASTIAN ABOGADOS
(Estudio Jurídico Sunión)
Plaza del Txofre, 18, bajo
20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65
E-mail: sunion1@sunion.es

SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30
Fax: 942 31 46 16
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78
E-mail: despacholmd@lmd.e.telefonica.net

TOLEDO

IBERFORO TOLEDO ABOGADOS
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09
Fax: 925 22 04 95
E-mail: toledo@iberforo.net

VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27
Fax: 96 334 37 48
E-mail: iberforovalencia@azpitarte.com

VALLADOLID

IBERFORO VALLADOLID ABOGADOS (Gómez-Escolar)
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18
Fax: 983 34 07 33
E-mail: info@gomezescolarabogados.es

VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS
C/ Marqués de Valladares, 31, 1º
36201 VIGO (PONTEVEDRA)
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65
Fax: 986 43 27 95
E-mail: administracion@vindexabogados.com

SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*
⇒ *Derecho Concursal*
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*
⇒ *Derecho Constitucional*
⇒ *Derecho Administrativo*
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*
⇒ *Derecho Tributario*
⇒ *Derecho Laboral*
⇒ *Derecho Internacional*
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*
⇒ *Telecomunicaciones*
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*
⇒ *Derecho Informático*
⇒ *Protección de Datos*